680014105001-2022-00234-00
Interlocutorio No. 927

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JAIRO BARRETO CASTRO,** en nombre propio, contra el señor **ALVARO ENRIQUE VARGAS MOGOLLO,** observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- En el **hecho primero** deberá precisar la modalidad de contrato presuntamente suscrito entre las partes, por cuanto manifiesta que, se suscribió contrato y asimismo, señala que le fue conferido poder por parte de la demandada. Además, deberá informar el objeto del mandato presuntamente otorgado.

2.- El **hecho cuarto es repetitivo** con relación al hecho segundo, por tanto, deberá redactarlos nuevamente.

3.- Lo manifestado en el **hecho quinto** respecto a la presunta autorización verbal otorgada por la demandada, se contradice con lo indicado en los hechos primero y segundo, en los que se refiere al otorgamiento de un poder debidamente suscrito ante Notaria Pública.

4.- En los **hechos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo** resume información contenida en prueba documental, por lo que, deberá redactarlos nuevamente, pues corresponde a elementos de juicio que aportará al proceso, lo que hace innecesario la reproducción de su contenido.

Además, en algunos de ellos relata lo referido a la radicación de solicitudes, correos, derechos de petición y respuestas obtenidas, que no corresponden a hechos necesarios para las pretensiones invocadas, por tanto, deberá excluirlos y remitirlos al acápite respectivo.

5.- En el **hecho decimo noveno** omite indicar la fecha en la cual se radicó la solicitud de prestación económica -*indemnización sustitutiva de pensión de vejez*- ante COLFONDOS.

6.- La **pretensión primera declarativa** corresponde a un supuesto factico y no a una pretensión, en consecuencia, deberá remitirla al acápite respectivo.

7.- Lo solicitado en las **pretensiones segunda y tercera condenatorias** no es consecuente con el relato de los hechos, pues en estos refiere que se suscribió contrato de prestación de servicios, por tanto, deberá examinar, de acuerdo con la modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes, cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse de su falta de pago.

En caso de insistir en el reconocimiento de las referidas condenas, deberá cuantificarlas.

8.- En las pretensiones deberá precisar si lo que busca es el reconocimiento y pago del 30% del valor obtenido por la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de pensiona de vejez o si por el contrario, lo que busca es el reconocimiento y pago del valor liquidado por un perito respecto de la labor presuntamente desplegada por el demandante.

9.- En el acápite de CUANTÍA deberá expresar a cuánto asciende en dinero las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 CPTSS- La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.

10.- En el acápite de NOTIFICACIONES omite indicar el número de contacto fijo y/o celular y correo electrónico de las partes.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos al demandado, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JAIRO BARRETO CASTRO,** en nombre propio, contra el señor **ALVARO ENRIQUE VARGAS MOGOLLO.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO.

Se requiere al demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

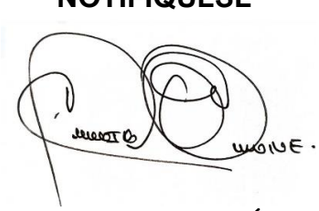

CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR
JUEZ

ACHS